

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00506-00. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **JANETH TRIVIÑO MONTES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MIGUEL HANOVER HERRERA APARICIO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

La demandante, a través de su apoderada judicial, **no aporta constancia** del envío de la demanda y sus anexos al señor **MIGUEL HANOVER HERRERA APARICIO** a su correo electrónico: miguelhanover_h@hotmail.com, con el respectivo **acuse de recibo**, por parte del demandado, tal como fuera reglamentado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **JANETH TRIVIÑO MONTES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MIGUEL HANOVER HERRERA APARICIO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA SOLEDAD JARAMILLO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.780.287 y la tarjeta de abogada No. 280.613 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO

RVC.